Trelew, de junio del año dos mil dieciséis.----------

- **VISTO y CONSIDERANDO:**----------

El escrito de fs. 170 y el recurso de reposición interpuesto y fundado a fs. 171/172vta. contra la sentencia interlocutoria dictada a fs. 166/167vta.---------- I.- Por el escrito de fs. 170 la demandada no ratifica la actuación profesional realizada a fs. 146 por los Dres. D. E. P. y C. D. E. el día 17 de marzo de 2016, y solicita se tenga por no sucedida la apelación de fs. 146 y el posterior desistimiento. Señala además que no conocen al Sr. R. A. S. y que el vicepresidente de la cooperativa carece de representación mientras está en

ejercicio el presidente.----------

- Al respecto cabe precisar que la presentación de fs.146 fue proveída a fs. 147 por el juez de grado, del siguiente modo: *"Con el escrito de fs. 146 y sin perjuicio de consignarse al Sr. S., R. A., no siendo parte en los presentes actuados, téngase por presentados a los Dres. C. D. E. y D. A. E. P. en el carácter de gestores procesales (art. 49 del CPCC), del Sr. W. E. conforme se consigna en el acápite PERSONERIA – este último presentado oportunamente en autos a fs. 96 en su carácter de vicepresidente de la demandada"*. Dicha providencia se encuentra firme y consentida, toda vez que no fue objeto de impugnación por el presentante en ocasión de plantear el recurso de apelación. Es decir, debió efectuar esta manifestación de "no ratificación" en esa presentación, habiendo precluído la oportunidad de hacerlo una vez recepcionados los

autos en esta sede.----------

-- Asimismo, se añade que se encuentra ampliamente vencido el plazo para ratificar la actuación de los letrados que se presentaron en el carácter de gestores, de allí que por las razones expuestas deviene extemporánea esta presentación.----------

-- II.- A fs. 171/172vta. plantea la demandada revocatoria. Con cita de Morello refiere que el recurso de revocatoria procede contra las resoluciones interlocutorias dictadas por la Alzada cuando se fundamenta en un evidente error.---------- Refiere a los recaudos que requiere la presentación en el carácter de gestor a los que se remite, y que en la resolución apelada no se tuvo en cuenta las irregularidades antes señaladas y la falta de ratificación. Alega que los actos celebrados por los gestores son nulos toda vez que no fueron ratificados y por lo tanto son inexistentes y deben ser retirados del expediente.---------- Sigue diciendo que no pretende retroceder a etapas ya cumplidas, pero el escrito presentado a fs. 146 carece de validez y eficacia y debe tenerse por no presentado, y el único recurso de apelación válido es el que fuera presentado en tiempo y forma por el recurrente y concedido por el juez a quo a la demandada.---------- Hace reserva de recurrir en casación por quebrantamiento de las formas procesales.--- III.- En orden al recurso de revocatoria interpuesto el que procede respecto de providencias simples dictadas por el presidente (art. 276 CPCC), demás está señalar

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA

que en el caso se recurre por esta vía una sentencia interlocutoria, lo cual lo torna inadmisible.----------

- No obstante, en la interpretación más favorable para el recurrente, aún cuando se la considere como revocatoria “in extremis”, cabe precisar que este es un recurso de procedencia excepcional y subsidiario que se puede intentar para subsanar errores materiales y excepcionalmente yerros de los denominados esenciales, cuando estos aparezcan groseros y evidentes, deslizados en un pronunciamiento de mérito, que no pueden corregirse a través de aclaratorias y que generan un agravio para una o varias partes. Su interposición supone la inexistencia de otras vías impugnativas o que de serlo, las mismas son de muy difícil acceso o su procedencia es notoriamente incierta.--- En tal contexto, no se advierte que en el caso se cumplan tales presupuestos, pues no se advierte la existencia de un error material o esencial, grosero o evidente con algún mérito para modificar el resolutorio de fs. 166/167vta., de allí que, no es factible utilizar este medio de impugnación para que el tribunal que resolvió haga un reexamen o revisión de su decisión, o un segundo juzgamiento.---------- La revocatoria “in extremis” implica un procedimiento de reparación de errores, nunca una revisión de la causa, por lo que no puede ser empleada con éxito para cuestionar el acierto o desacierto en las interpretaciones jurídicas sustentadas por el órgano judicial, o para plantear vicios de juzgamiento (Cfr.: Midón, Marcelo; “Reposición in extremis”, LL del 1-12-11, p. 4; Acosta, José V., “Código Procesal Civil y Comercial de la provincia de Corrientes, comentado, concordado y anotado”, Mave, Corrientes, 2008, t. VI-A, p. 79; Castagno, Silvana, “Reposición in extremis. Un moderno instituto recursivo dentro de la teoría general de las impugnaciones”, en Revista de Doctrina y Jurisprudencia de la Provincia de Santa Fe, Panamericana, Santa Fe, 2011, N° 97, ps. 72 y 73; Falcón, Enrique, “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Comentado, concordado y anotado”, 2° ed., Lexis Nexis Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2008, T. III, p. 328; Gozaíni, Osvaldo, “Tratado de Derecho Procesal Civil”, La Ley, Buenos Aires, 2009, T. V., ps. 88 y s.; Highton y Areán (dirs.), “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación”, Ed. Hammurabi, 2005, T. 4, p. 724), entre otros numerosos, citados por Peyrano, Jorge W. (Dir.); Esperanza, Silvia L. – Pauletti, Ana Clara (coords.), “Revocatoria in extremis”, Ed. Rubinzal Culzoni, 2012, pág. 167, ap. VIII).---------- Es que, tal como lo sostiene la Corte Suprema de Justicia de Santa Fe, el remedio en cuestión juega dentro de un determinado ámbito en donde no tiene cabida la discusión sobre el acierto o error de los argumentos que sustentan el pronunciamiento, no pudiendo, jamás erigirse como un “nuevo juicio” (CSJ Santa Fe, 11-8-2004, “Cuello”, (A. y S. 199-236/7), mencionada por los autores en la obra y página citada).---------- A todo evento, ya ha expresado esta Alzada que debió el recurrente manifestar en la presentación de su recurso de apelación a fs. 149 que no ratificaba lo actuado por el gestor. Al no hacerlo, este último quedó habilitado para que en ejercicio de su gestión desistiera del recurso de apelación, tal como lo hizo impidiendo el ejercicio de esos mismos derechos procesales al recurrente. Esta circunstancia bien pudo ser evitada, pero la inacción del recurrente, quien omitió no ratificar la gestión en ocasión de interponer el recurso de apelación, selló la suerte del recurso de apelación.---------- --- Por ello, es que coincide esta Alzada con los

dichos del recurrente en torno a la aplicación restrictiva que debe realizarse del instituto previsto por el art. 49 del rito pues puede ello derivar en un beneficio para quien se realiza la gestión o, como en el caso, en la pérdida del ejercicio de un derecho procesal por consumación del acto

gestionado.----------

-- Para finalizar en orden a la reserva de interponer recurso de casación, es criterio de esta Alzada que por aplicación del principio de unicidad cada providencia jurisdiccional solamente tolera un sendero recursivo específico, no pudiendo ejecutar conjuntamente todos los disponibles.----------

- Y es de resaltar, que el único caso en el que se admite en el sistema nacional el uso subsidiario de recursos es en el caso del recurso de revocatoria con apelación en subsidio, supuesto en el que se interponen ambos en un mismo pie de igualdad, dejándose al segundo en suspenso para su tratamiento hasta que se resuelva el primero (Conf. Rivas, Adolfo, “Derecho Procesal, Tratado de los Recursos Ordinarios”, Ed. Ábaco, pág.114, ap. a) (SIE 46/12, SIC 51/14).---------- Es que la facultad de impugnar por vía recursiva debe ejercitarse conforme el procedimiento establecido en los códigos. Ello responde al llamado principio de consumación de los recursos, que significa que si la impugnación ha sido incoada errónea o deficitariamente no puede volver a reproducirse. Es decir, cada providencia tolera un solo carril impugnativo (Conf. Juan C. Hitters, “Técnica de los recursos ordinarios”, Librería Editora Platense-1985, pág. 39)(esta sala SIC 23/12, SIF 25/13). Una vez más el recurrente insiste en ejercer una doble vía recursiva, lo cual ya se señaló es inadmisible, en esta ocasión planteando recurso de revocatoria y efectuando reserva de plantear recurso de casación.---------- A mayor abundamiento, cabe señalar que los derechos no se reservan sino que se ejercen, salvo que la ley exija tal reserva. En tal sentido la sala “A” de esta Alzada ha señalado que el principio general en esta materia es que los derechos se tienen con independencia de salvedades relacionadas a su ejercicio (cfr. esta Sala, sentencia del 20/11/08, in re "S., M. A. c/ K., M. y otra s/ cobro de pesos" (Expte. Nº 22.920 - año: 2008), con cita de la C. Apels. Concepción del Uruguay, sala Civ. y Com., 30/6/97, “M., W. G. v. Banco de Entre Ríos S.A. y otros”, JA 1998- II, síntesis). Y, a contrario sensu, las salvedades no implican el ejercicio de derechos, sino su mera preservación, en caso de que la ley exija tal reserva, siendo estéril ésta en caso contrario (SDC 033/09, voto Dr. Velázquez).----------

---

--- En síntesis, por los fundamentos expuestos corresponde desestimar por extemporánea la presentación de fs. 170, rechazar el recurso de revocatoria interpuesto a fs. 171/172vta., y desestimar la reserva de plantear recurso de casación.----------

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA

--- En su mérito la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de

Trelew, **RESUELVE:**----------

I. Al escrito de fs. 170 por el cual no se ratifica la gestión, no ha lugar por extemporáneo.----------

II. Rechazar el recurso de revocatoria interpuesto a fs. 171/172vta.----------

--- III. Desestimar la reserva de plantear recurso de casación.----------

-- IV. Sin imponer costas y sin regular honorarios, atento la naturaleza de la cuestión planteada y toda vez que la labor de los profesionales intervinientes resultó inoficiosa (art. 3 Ley XIII Nro. 4).----------

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

ALDO LUIS DE CUNTO
JUEZ DE CAMARA

SERGIO RUBEN LUCERO
PRESIDENTE

RAUL ADRIAN VERGARA
JUEZ DE CAMARA

--- REGISTRADA BAJO EL Nº DE 2016 - SIL.- CONSTE.----------

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA